



Resolución Gerencial General Regional N° 205 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 08 NOV. 2022

VISTO, la Nota N°214-2022-PRETT de fecha 14 de octubre de 2022, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Campos del Sur SA con RUC N°20324737171, contra la Resolución Jefatural N°0196-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de octubre del 2021 y la Resolución Jefatural N°0013-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 19 de enero de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Campos del Sur SA con RUC N°20324737171, de fecha 13 de marzo del 2013, presentó solicitud de Titulación de Tierras eriazas habilitadas o incorporadas a la actividad agrícola ante el director de la Dirección Agraria de Ica, respecto del predio signado con UC.067460 de un área de 1.0792 has, ubicado en el sector de Machucado, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, adjuntado entre otros documentos los siguientes:

- Copia de Documento Nacional de Identidad.
- Copia de vigencia de poder del Gerente General
- Copia legalizada de carta poder que le asiste
- Memoria Descriptiva y plano perimétrico
- Copia legalizada de escritura pública de compra y venta de fecha 26 de marzo de 2013, donde el anterior propietario Oscar Benjamín Guerrero Ormeño transfiere a Campos del Sur S.A.
- Copia fedateada de los formularios de impuesto predial de los años 2008 hasta el 2013 a nombre del anterior propietario
- Constancia de no adeudo de impuesto predial emitido por la Municipalidad de Santiago.
- Tomas fotográficas
- Vista satelital del predio
- Certificado de búsqueda catastral
- Copia informativa del predio emitido por la oficina registral de Ica
- Original del certificado de zonificación y vías del predio sin nombre emitido por la Municipalidad de Ica.



Que, es así como, el administrado con escrito S/N de fecha 22 de febrero de 2022, presentó copia fedateada del impuesto predial cancelado en el año 2007; además, se debe precisar que el administrado presento innumerables reiterativos a su solicitud tal como se advierte de los escritos de fecha 25 de mayo, 25 de julio, 24 agosto y 01 de diciembre de 2017;

Que, entonces, con el Informe Técnico N°095-2015-SPA/EJEH de fecha 21 de abril de 2015, emitido por el Ing. Agrónomo Eduardo José Espejo Herrera, quien concluyó que, a) se observa que dicho predio presenta lindero físico definido, b) se encuentra sin antecedentes de dominio, c) se opina la actualización del polígono acuerdo a las coordenadas que se adjunta, d) en el SSET- Sistema de Seguimiento de Expediente y Títulos de Predios Rurales y Catastro Virtual- Sistema de Información Geográfica Catastral de COFOPRI, y e) se indica que dicha petición técnicamente procede y el terreno se encuentra con explotación económica al 100%;



Que, seguidamente, con el Informe Técnico Legal N°118-2015-SPA/JJSL/EJEH de fecha 14 de mayo de 2015, el Abog. Juan José Soto Loza y el Ing. Eduardo José Espejo Herrera, concluyeron en lo siguiente: el predio con unidad catastral 067460 de un área de 1.0792 ha, denominado "S/N" del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, empadronado a favor de CAMPOS DEL SUR S.A., se encuentra Apto para que se grafique de acuerdo a la



coordinada consignada en el Informe Técnico N°095-2015-SPA/EJEH, y actualizar la base gráfica conforme precisa el cuadro de las coordenadas UTM, conforme se precisa la ficha catastral adjunta y a la emisión del Certificado de Información Catastral que corresponde para que el predio en mención se inmatricule a nombre del Gobierno Regional de Ica, posteriormente proseguir con el proceso establecido en la acotada norma, encontrándose apto para su calificación para concluir el saneamiento físico-legal;

Que, con Oficio N°3873-2017-GORE-ICA-PRETT (fojas 74) de fecha 19 de setiembre del 2017, el Abog. Luis Ernesto Tambini Ángeles, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, observo la solicitud presentada, requiriendo al administrado subsanar en el plazo de 10 días hábiles (artículo 132 numeral 4 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General), a efectos de continuar con el trámite administrativo de formalización y titulación de predios rústicos. Documento que es recepcionado por la empresa Legal Assistance Group Ica S.A.C. de fecha 20/09/2017. En respuesta a la observación, de fecha 27 de setiembre de 2017, el administrado adjunto copia del impuesto predial del 2007 al 2013 del transferente, con la finalidad de subsanar lo requerido mediante Oficio N°3873-2017-GORE-ICA-PRETT; reiterando su solicitud con escrito de fecha 17 de noviembre de 2017;

Que, no obstante, con Oficio N°1538-2018-GORE-ICA-PRETT (fojas 103) de fecha 02 de abril de 2018, el Jefe del PRETT, nuevamente observó la solicitud del administrado, reiterando que presente pruebas legibles y de fecha cierta con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, otorgándole un plazo improrrogable de 10 días hábiles (Art. 141-numeral 4- del TUO de la Ley 27444) a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente. Documento que fue recepcionado por la empresa Legal Assistance Group Ica S.A.C. de fecha 03/04/2018. En atención a ello, de fecha 17 de abril de 2018, el administrado adjunto copia del impuesto predial del 2007, con la finalidad de subsanar lo requerido mediante Oficio N°1538-2018-GORE-ICA-PRETT; reiterando su solicitud con escrito de fecha 30 de mayo de 2018;

Que, seguidamente, con Carta N°0405-2018-GORE-ICA/PRETT (fojas 108) de fecha 04 de julio de 2018, el Jefe del PRETT, por tercera vez hace la misma observación, concediendo un plazo de 10 días hábiles, caso contrario declarará el abandono de presente procedimiento y su consiguiente archivo definitivo, concordante con el Art. 200 del TUO de la Ley N°27444; documento que es notificado a la empresa Legal Assistance Group Ica S.A.C. de fecha 06/07/2018. En atención a ello, de fecha 16 de julio de 2018, el administrado indicó que ya subsanó dicha observación el 17 de abril de 2018, donde adjunto del impuesto predial del 2007; reiterando su solicitud con escrito de fecha 23 de noviembre de 2018, y 10 de enero, 21 de mayo y 10 de julio de 2019, así como de fecha 01 de setiembre, 07 de diciembre de 2020;

Que, mediante Informe Legal N° 007-2021-PRETT-LAME de fecha 19 de enero del 2021, el Abog. Luis Armando Morón Espino del Área Legal del PRETT recomendó al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, lo siguiente: **“Declarar en ABANDONO el subsiguiente procedimiento administrativo promovido por CAMPOS DEL SUR SA, a través del Expediente N°000157-2014-1089, por cuanto no habiendo ingresado escrito de subsanación u oposición dentro del plazo correspondiente (10 días)”**;

Que, en ese orden, con la Resolución Jefatural N° 0013-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 19 de enero del 2021, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el recurrente **CAMPOS DEL SUR SA**, respecto del predio denominado “S/N” con un área de 1.0792 Has., en terrenos de propiedad del Estado, ubicado en el sector MACHUCADO; distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; el cual se encuentra sustentado en a) el incumplimiento del administrado de subsanar lo requerido en la Carta N°0405-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 04 de julio de 2018, y b) así como el no haber impulsado el procedimiento. Dicha Resolución fue notificada al administrado de fecha 26 de agosto de 2021, mediante Carta N°0016-2021-GORE-ICA-PRETT, conforme obra a folio (141);





Que, es así que, con escrito S/N de fecha 16 de setiembre de 2021, el administrado presento su recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 0013-2021-GORE-ICA-PRETT contenida en la Carta N°0016-2021-GORE-ICA-PRETT;

Que, estando a ello, con el Informe Legal N°0134-2021-PRETT-LAME de fecha 20 de octubre de 2021, el Abog. Luis Armando Morón Espino, es de la opinión que, se declare improcedente el procedimiento administrativo; es así que, de fecha 20 de octubre de 2021 el Jefe del PRETT emitió la Resolución Jefatural N°0196-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de octubre de 2021, resolviendo declarar **IMPROCEDENTE** la reconsideración presentada por el recurrente CAMPOS DEL SUR SA respecto del predio denominado "S/N", con un área de 1.0792 Has., en terrenos de propiedad del estado, ubicado en el sector MACHUCADO, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; siendo notificado al administrado con Carta N°0829-2021-GORE-ICA-PRETT recepcionado por el administrado el 31 de agosto de 2022 conforme obra a folio (152);

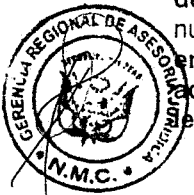
Que, no estando conforme con lo resuelto, con escrito de fecha 21 de setiembre de 2022, la empresa CAMPOS DEL SUR SA representado por Carlos Antonio Geldres Mendoza, presentó su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°00196-2021-GORE-ICA-PRETT, sustentando su recurso con los fundamentos que ahí se indican;

Que, con Nota N°214-2022-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de octubre de 2022, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras elevó el Expediente N°00157-2014-1089 a folios (193) a la Gerencia General Regional, con la finalidad de que se atienda el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°0196-2021-GORE-ICA-PRETT, presentado por el administrado;



Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; **De ello se colige que este despacho es competente para resolver la Nulidad de Oficio**;

Que, agregado a ello en artículo 10° del TUO antes descrito, refiere: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Así también, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO antes citado, precisa que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";



Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que: "En caso la declaración de nulidad de oficio sea de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciarse corre traslado, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. De la verificación de dicho requisito, se advierte que la Resolución Jefatural N° 0013-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 19 de enero de 2021, no reconoce derecho alguno al administrado, sino por el contrario, declara improcedente la solicitud presentada por el recurrente. En ese contexto, no resulta imperativo correr traslado al administrado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia



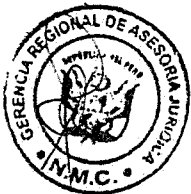
de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". asimismo, mediante el artículo 8° de la citada Ley, prescribe que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;



Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 1 y 2 del artículo 6° del TUO de la Ley N°27444 señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, debiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y por qué dicha situación constituye parte integrante del respectivo acto;



Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 en su numeral 2, prevé como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos, la motivación;

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional en la STC N°3891-2011-AA/TC ha dejado establecido que, si bien la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo, si constituye un principio constitucional implícito en la organización de un Estado Constitucional Democrático como el nuestro que se define en el artículo 3° y 43° de la Constitución. Es así como el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas importa que la administración exprese razones o justificaciones objetivas que la conllevaron a tomar una decisión, las cuales pueden provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso administrativo. Es así como la exigencia de una motivación suficiente de los actos emitidos por la administración se convierte en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, ahora de la revisión de los argumentos de la Resolución Jefatural N°0013-2021-GORE-ICA-PRETT, se advierte dos considerandos que dieron lugar a la declaratoria de improcedencia de la petición administrativa, conforme sigue: a) Revisado el expediente de referencia se aprecia a fs. 107, Obra la Carta N°0405-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de julio de 2018, (recepcionada con fecha 06 de julio de 2018) en la cual; bajo el principio de privilegio de controles posteriores (ley 27444 se le reitera que deberá presentar pruebas legibles y de fecha cierta), y b) Que, siendo el presente procedimiento a solicitud de parte y denotándose el incumplimiento de parte del administrado no habiendo ingresado escrito de subsanación u oposición dentro del plazo correspondiente (10 días); al amparo del Art. 202 del TUO de la LPAG, se debe declarar en abandono, más aún con la inacción de parte del administrado, pues no hay documento



alguno que demuestre el impulso o interés de parte;

Que, en ese contexto, la Resolución Jefatural N°0013-2021-GORE-ICA-PRETT, no se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho, en razón a que se sustenta en normas legales no aplicables al presente caso, así como refieren exigencias normativas que no están establecidos en los dispositivos legales, como son: i) el PRETT aplicó el artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1089 aprobado por el Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, perteneciente al Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004; sin embargo, debió ampararse en el artículo 11 al 23 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, siendo dicha normativa aplicable al caso en concreto; en consecuencia, dicho artículo ha sido plasmado de manera equívoca en la Resolución impugnada, la misma que vulnera la debida motivación y el principio de legalidad, por lo que corresponde declarar **NULA** la Resolución Jefatural 0013-2021-GORE-ICA-PRETT y subsiguientes actos administrativos; y ii) Se dispuso la declaratoria de abandono del procedimiento, sin prever y/o motivar cada uno de los presupuestos para la operatividad del abandono tales como: a) La paralización del procedimiento imputable al interesado; b) El requerimiento previo al particular; c) Silencio del interesado; d) Decisión de la autoridad, conforme se pasa a detallar:

a) La paralización del procedimiento imputable al interesado

El *a quo* ampara su Resolución en la Carta N° 0405-2018-GORE-ICA-PRETT, por el cual requiere al administrado subsanar las observaciones, tales como adjuntar medios probatorios legibles y de fecha cierta con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, que acrediten su posesión; no obstante, del expediente se observa que el administrado si respondió a dicho requerimiento con diversos escritos, de fecha 16 de julio, 23 de noviembre de 2018, así como el 10 de enero, 21 de mayo, 10 de julio de 2019, y el 01 de setiembre, 07 de diciembre de 2020, donde precisó que con escrito de fecha 17 de abril de 2018 adjunto copia certificada del recibo de pago del impuesto predial solicitado con Oficio N°1538-2018-GORE-ICA/PRETT (consta a folio 104 al 106). En consecuencia, se colige que no hubo paralización o inacción imputable al administrado, por el contrario, dicha paralización e inacción es imputable al *a quo* quien no proveyó, ni motivó ninguno de los escritos antes mencionados; en suma, no se habría configurado el primer presupuesto del abandono.

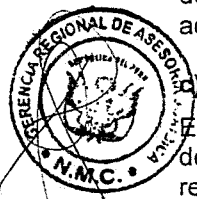


b) El requerimiento previo al particular

Respecto al contenido de la carta, causal de la declaratoria del abandono, se observa el plazo para el cumplimiento del requerimiento (10 días hábiles), así como el apercibimiento de abandono en caso de incumplimiento; por lo que, se colige que la entidad si ha cumplido con la intimación al administrado, en consecuencia, sí se advierte el segundo presupuesto del abandono.

Silencio del interesado

Es preciso indicar que la Carta N° 0405-2018-GORE-ICA-PRETT fue notificado al administrado el 06 de julio del 2018 con el plazo y apercibimiento de Ley, conforme se sustentó precedentemente; cuya respuesta del administrado data de fecha: a) 16 de julio de 2018 (FS.109), b) 23 de noviembre de 2018 (FS. 111), c) 10 de enero de 2019 (FS. 113), d) 21 de mayo de 2019 (FS.114), e) 10 de julio de 2019 (115), f) el 01 de setiembre de 2020 (FS. 117), g) 07 de diciembre de 2020 (119). En consecuencia, el administrado si ha cumplido con lo dispuesto dentro del término establecido. Ahora de una valoración conjunta de todos los documentos y acciones realizadas, se colige que no existe conducta omisiva por parte del administrado, por el contrario, se evidencia una participación y seguimiento constante respecto al expediente en análisis, en ese extremo no se estaría configurando el tercer presupuesto de la operatividad del abandono.



d) Decisión de la autoridad

La Resolución Jefatural N°0013-2021-GORE-ICA-PRETT, mediante el cual se declara el abandono del procedimiento es emitida por la autoridad administrativa competente y notificado al administrado



Gobierno Regional Ica



para que haga valer su derecho a la doble instancia; empero, carece de motivación debido a que el *a quo* no se pronuncia respecto de los presupuestos del abandono, ni provee los escritos presentados por el administrado antes de resolver, más aun, que a fojas sesenta y cinco (65) se advierte copia fedateada del Impuesto predial emitido el 11 de abril de 2007, expedida por el fedatario de la Municipalidad Distrital de Santiago de fecha 17/02/2017;

Que, habiendo valorado cada uno de los presupuestos de operatividad del abandono en el caso en comento, resulta inaplicable el artículo 202° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia, **NULO** la Resolución Jefatural N°0013-2021-GORE-ICA-PRETT;

Que, en ese contexto, se evidencia una clara afectación al derecho fundamental a la debida motivación y fundada en derecho; en razón a que el *a quo*, i) no se pronuncia de lo solicitado y actuado en el expediente, ii) sustenta su resolución en base a dispositivos legales ajenos al caso en concreto, iii) en la parte considerativa no provee ni motiva los escritos presentados por el administrado, y iv) finalmente resuelve de forma aparente, ya que dispone declarar improcedente la solicitud sin proveer ningún escrito;

Que, por otro lado, resulta necesario enfatizar que la Resolución Jefatural N°0013-2021-GORE-ICA-PRETT en comento, debe tener una relación lógica y coherente entre las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado, así como lo desarrollado durante el procedimiento; es decir, resolver sobre cuántos aspectos obren en el expediente, y los que hayan surgido durante la tramitación, y consten en el expediente, cualquiera sea su origen, lo cual no se aprecia, motivo por el cual se debe aplicar correctamente el principio de legalidad, en razón a que la motivación y sustentada en derecho configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento y motivación que posee el administrado;

Que, en consecuencia, al constituir el defecto u omisión de motivación, un vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, es que corresponde declarar nulo de oficio la Resolución Jefatural N°0013-2021-GORE-ICA-PRETT, por transgredir los principios administrativos de debida motivación, al no haberse aplicado en forma correcta las normas correspondientes y por no haberse advertido los errores o vicios de tramitación;

Que, estando a los vicios de nulidad antes mencionado, es determinante declarar Nulo dicho acto administrativo, y a su vez disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N°27444;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 0013-2022-GORE-ICA-GRAJ de fecha 26 de octubre del 2022 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar de **OFICIO NULO** la Resolución Jefatural N°0013-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 19 de enero del 2021, y demás actos subsiguientes (Resolución Jefatural N°0196-2021-GORE-ICA-PRETT); retrotrayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.



Gobierno Regional Ica



ARTÍCULO SEGUNDO. - Carece de Objeto pronunciarse respecto del Recurso de Apelación, presentado por el administrado Campos del Sur S.A. con RUC N°20324737171.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, el Expediente N°157-2014-1089 al Programa Regional de Titulación de Tierras, con la finalidad que prosiga con el trámite correspondiente.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO. - **DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica


CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL

303
303